



Puerto Asís, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto para efectos de adelantar el trámite de primera instancia de la acción de tutela instaurada por la señora IBETH LORENY PIPICANO PANTOJA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Andrés Camilo Moreno B. Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO**

diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de sustanciación No.159

Proceso:	Acción de Tutela
Radicado:	865683107202-2022-00063-00
Accionante:	Carolina Yazmin Laguna Chaves
Accionado:	Gobernación de Putumayo Comisión Nacional del Servicio Civil–CNSC

La señora Carolina Yazmin Laguna Chaves, actuando en representación propia, instauró acción de tutela en contra de la Gobernación del Putumayo y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al considerar que las accionadas ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Revisada la solicitud de amparo elevada por la parte accionante, esta dependencia judicial siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 86 de la constitución política, artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 333 de 2021 que modificó el decreto único del sector justicia y del Decreto (Decreto 1069 de 2015) encuentra que es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo.

Es así como, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITIRÁ la presente tutela.

En aras de conformar en debida forma el contradictorio acorde con las circunstancias fácticas planteadas y pretensiones, se VINCULARÁ al Municipio de San Miguel (P), a la personería de dicha municipalidad y a los terceros interesados en el proceso de selección No. 613 de 2018 para proveer el empleo denominado Docente de Aula, Código 4, OPEC 82767 e integrantes de la Resolución de listas elegibles No. 1704 de 2020, con el fin de adoptar una decisión de fondo.

Conforme a lo anterior, se les concederá a la parte accionada y vinculadas, el término improrrogable de DOS (2) DÍAS, so pena de que se tengan por ciertos los hechos relatados

por la parte accionante; se pronuncien sobre los hechos que fundamentan la presente acción de amparo e igualmente alleguen las pruebas que pretendan hacer valer o que tengan en su poder.

MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que la parte accionante ha solicitado una medida provisional en los siguientes términos: *“Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, SUSPENDER la VIGENCIA DE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES, la cual vence el 03 de diciembre del 2022 para la OPEC 82767 del cargo de Docente de Aula, Código 4, grado 0, de Ciencias Sociales de la GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO.”*

Así, en cuanto a la procedencia de medidas provisionales, es necesario recordar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Subrayado fuera del texto)

Por su lado, la Corte Constitucional precisó que la solicitud de medidas provisionales procede adoptarlas (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹.

En atención a lo anterior, luego de analizar los elementos que se han arrojado al dossier, el Juzgado considera que la medida provisional no está llamada a prosperar, pues si bien lo expuesto por la parte actora exterioriza que las omisiones de la CNSC vulneran sus derechos fundamentales; estas circunstancias deberán someterse al tamiz probatorio, de igual forma, del material documental allegado por el extremo activo, se observa que la solicitud se presenta sin justificación alguna que permita avizorar que la afectación alegada deba resolverse de manera inmediata y urgente y de esta manera, no permita esperar hasta que la Judicatura resuelva la presente acción constitucional, pues lo único que se menciona es el vencimiento de la lista para el próximo 30 de noviembre de 2022, sin embargo esto no resulta suficiente pues la suspensión del *“proceso de sección No. 613 de 2018” Departamento de Putumayo-MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, en el empleo denominado DOCENTE DE AULA Código 4, OPEC 82767, para el Área de Ciencias Sociales, e integrante de la Resolución de Listas de elegibles No. CNSC-1704 del 2020*, por cuanto lo pretendido no es cesar los efectos de una situación concreta y particular, si no detener el paso del tiempo que posiblemente configure el vencimiento de la lista de elegibles, situación que no puede enmendar este despacho en esta instancia procesal sin haber revisado los elementos de juicio que permitan verificar los requisitos establecidos para este tipo de solicitudes, adicionalmente y sin ánimo de realizar juicios prematuros, si fuera el caso atender la solicitud, de conformidad con el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 por regla general la lista de elegibles tiene una vigencia de 2 años a partir del momento de firmeza y no 4 años como lo alega la accionante, por lo tanto, se hace necesario analizar las circunstancias fácticas y jurídicas en el correspondiente fallo cuando se establecerá si resulta procedente o no acceder a las pretensiones de la accionante, recordando que la presente acción constitucional cuenta con un término corto para su resolución².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Puerto Asís – Putumayo,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la acción de tutela interpuesta en favor de la señora CAROLINA YAZMIN LAGUNA CHAVES, en contra de la Gobernación de Putumayo y Comisión Nacional

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2009/A133-09.htm>

² Para resolver la tutela se cuenta con el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su recepción.

del Servicio Civil–CNSC, para el efecto se dará el trámite previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. - NEGAR la medida provisional solicitada por la parte activa, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en su página oficial y en la página de la convocatoria realizada del proceso de sección No. 613 de 2018, se realice la publicación del presente auto admisorio de la acción de tutela de referencia, y en caso de que existan terceros interesados, se acerquen a esta Judicatura para ser vinculados al presente trámite.

CUARTO. - VINCÚLESE al trámite de la acción al a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL (P.), a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL (P.) y a como terceros interesados a los integrantes de la lista de elegibles No. CNSC-1704 del 2020 a efectos de que puedan intervenir en el presente trámite constitucional, si lo consideran conveniente.

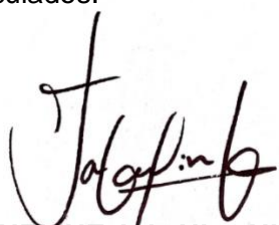
QUINTO. - OFICIESE, a la accionada y vinculados, para que bajo los presupuestos de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991, se sirvan allegar las explicaciones y toda la documentación pertinente al caso planteado por la parte accionante. Adviértaseles que al encontrarse amparados por el derecho de defensa pueden allegar la información que tengan en su poder o solicitar al Despacho las pruebas que estimen convenientes; que su informe se entiende bajo la gravedad de juramento y, que la omisión de rendirlo hará presumir como ciertos los hechos alegados por la parte actora.

Para lo anterior se les concede un plazo improrrogable de **DOS (2) DÍAS** siguientes contados a partir del recibo de la comunicación.

SEXTO. - TÉNGASE como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la presente acción.

SÉPTIMO. - NOTIFICAR de la anterior decisión por el medio más expedito posible a la parte accionante, accionada y a los vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAQUELINE ANGULO HUACA
Juez